

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00594 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora Daniza Belinda Sánchez Beltrán a través de apoderado judicial presento acción de tutela contra la Secretaria de Hacienda de Bogotá buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad de oportunidades, trabajo, seguridad social, y debido proceso.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El 29 de octubre de 2015, la señora Daniza Belinda Sánchez Beltrán fue nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional universitario código 219 grado 05, en la oficina de cobro coactivo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda.

2.2. Desde el 3 de diciembre de 2015 al 21 de junio de 2019, la señora Sánchez Beltrán desempeño sus funciones en un lugar de trabajo que no cumplía con las condiciones ergonómicas necesarias.

2.3. Mediante Resolución SDH-000116 del 21 de junio de 2019, fue trasladada a la Oficina de Cobro Especializado de la Dirección Distrital de Cobro.

2.4. El 3 de septiembre de 2019, le fue diagnosticado síndrome de túnel del carpo leve derecho, epicondilitis lateral bilateral, y epicondilitis media derecha por parte de la EPS Sanitas.

2.5. Desde dicha fecha ha permanecido en constantes terapias intensivas, y tratamiento médico.

2.6. El 6 de marzo de 2020, la EPS Sanitas emitió recomendaciones referentes a la adecuada postura, y pausas activas.

2.7. El 1 de julio de 2020, la Secretaria de Hacienda emitió la Resolución No. SDH-000276 por medio de la cual se termina el vínculo laboral con la señora Daniza Belinda Sánchez Beltrán, sin que se tuviera en cuenta los antecedentes patológicos de la quejosa.

2.8. El 4 de agosto de 2020, la accionante le comunico a la Secretaria accionada sobre el dictamen de la EPS SANITAS donde determinaba que las patologías que la aquejan son de origen laboral. Solicitando el reintegro de su cargo.

2.9. El 12 de abril de 2021, se confirmó el dictamen emitido en primera instancia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

2.10. Tanto la Accionante como su grupo familiar, depende de los ingresos provenientes del vínculo laboral sostenido con la Secretaria de Hacienda de Bogotá, razón por la cual su mínimo vital ha sido afectado de manera tajante.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad de oportunidades, trabajo, seguridad social, y debido proceso; y como consecuencia de ello se ordene a Secretaria de Hacienda de Bogotá, *“...reintegrarme (...) de manera provisional, a un cargo de la misma jerarquía, al que venía desempeñando (...) efectuar los pagos salariales dejados de percibir por la accionante, desde el 02 de julio de 2020, hasta la fecha que se produzca el reintegro, de acuerdo a los últimos factores salariales a la fecha de terminación del contrato (...) ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, practicar a la accionante examen de pérdida de capacidad laboral (...) amparar transitoriamente los derechos fundamentales violados declarar ineficaz la terminación de manera provisional, a un cargo de la misma jerarquía, al que venía desempeñando, hasta que, decida la jurisdicción contenciosa administrativa....”*

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendario 16 de junio de 2021, ordenándose notificar a la Secretaria de Hacienda de Bogotá para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Secretaria de Salud Distrital, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Sanitas EPS, Junta Regional de Calificación de Invalidez, ARL Positiva, y Colpensiones.

2. La Secretaria de Salud Distrital manifestó, que no es la entidad competente para pronunciarse sobre el reintegro de la actora al cargo que desempeñaba, ni tampoco debe asumir los servicios asistenciales de salud que requiere para mitigar la patología que le aqueja.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva.

4. Sanitas EPS señaló que no ha vulnerado los derechos incoados por la quejosa, pues se ha brindado los procedimientos y elementos ordenados por el médico tratante. Agregando que consultada la base de datos de la entidad se evidencio que la actora padece de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, EPICONDILITIS MEDIA, y EPICONDILITIS LATERAL siendo valorado el 29 de mayo de 2021 por medicina interna, el 26 de abril de 2021 por medicina física y rehabilitación, el 24 de abril de 2021 por medicina general, el 15 de abril de 2021 por ginecología y obstetricia, el 6 de abril de 2021 por medicina interna. Adicionalmente realizó dictamen por medicina laboral para el 10 de julio de 2020, mediante el cual se determinó de las enfermedades padecidas son de origen profesional, concepto que fue ratificado por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá el 12 de abril de 2021.

5. La Junta Regional de Calificación de Invalidez indicó, consultada la base de datos de la entidad se evidencio que la sala primera de decisión de esa entidad profirió el dictamen No. 52357100 - 2461 del 12 de abril de 2021, mediante el cual se determinó que los diagnósticos de síndrome de túnel del carpo derecho, epicondilitis lateral bilateral y epicondilitis media bilateral son de origen laboral. La ARL POSITIVA el 22 de abril de 2021 interpuso los recursos de ley, y se encuentra a la espera de que se paguen los honorarios para que sea conocido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

6. La ARL Positiva manifestó, que en revisión al sistema de información de la entidad, se logró evidenciar que la señora Daniza Belinda Sánchez Beltrán fue diagnosticada con EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL, SINDROME DEL TUNEL CARIANO BILATERAL, y EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, dictamen que fue objetado por parte de esa entidad; correspondiéndolo a la

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. dirimir la controversia con el dictamen No. 52357100 de 12 de abril de 2021 frente al cual, igualmente se sentó oposición el 22 de abril de 2021.

7. Colpensiones señaló, que carece de legitimación en la causa por pasiva ya que la entidad no guarda ninguna relación laboral con la actora. Agregando que no se puede desnaturalizar la acción de tutela para acceder a pretensiones que debe ser debatidas ante la jurisdicción ordinaria.

8. Secretaría Distrital de Hacienda precisó, que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo 542 de 2015 abrió la convocatoria No. 328 de 2015 – SDH para proveer las vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda. Por Resolución No. CNSC - 20192130118185 del 28 de noviembre de 2019 se conforma la Lista de Elegibles, nombrándose al señor JOSE IGNACIO BERNAL JIMÉNEZ, en cargo que detentaba la actora. El nombramiento en provisionalidad de la quejosa finalizó mediante la Resolución No. SDH- 000276 del 1 de julio de 2020. Anteriormente la señora Daniza Belinda Sánchez Beltrán había solicitado que se tuviera en cuenta para proveer los cargos de la entidad, ya que ocupaba el puesto número treinta de la lista de elegibles, y teniendo en cuenta su situación personal y familiar. El 11 de abril de 2019, la entidad realizó una jornada de información sobre la forma en la que se estaba adelantando la convocatoria de elegibles para proveer los cargos vacantes, oportunidad en la que la demandante solicitó reconocimiento de estabilidad reforzada por ser diagnosticada de Enfermedad Laboral de Túnel del Carpo y Epicondilitis, las que no se consideran catastrófica o de alto costo. La Subdirección del Talento Humano mediante oficio con radicado CORDIS No. 2019EE220165 del 18 de diciembre de 2019, le aclaró a la actora que aún no se había emitido un concepto de pérdida de capacidad laboral, y que en dicho evento le corresponde a la ARL asumir la pensión de invalidez si fuera el caso. La actora omitió allegar en oportunidad la documental que acredite que padece de una discapacidad, o que es madre cabeza de familia, que le permita adelantar lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 para ser reubicada en otro cargo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad de oportunidades, trabajo, seguridad social, y debido proceso de la señora Daniza Belinda Sánchez Beltrán, puesto que según dijo, la Secretaría de Hacienda de Bogotá dio por terminado su contrato laboral, pese a que conocía sobre las enfermedades de origen laboral que padece.

3. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el mecanismo extraordinario de tutela no se abre paso cuando se trata de pretensiones relativas al reintegro de un trabajador. Ante dicha reclamación el afectado debe acudir a las acciones judiciales ordinarias, salvo que se configure un perjuicio irremediable que amerite el amparo de manera excepcional. En tal sentido la Corte Constitucional señaló entre otros en fallo T-1012 de 2007 que:

“...La procedencia de la tutela está condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto es, que aun cuando existe el mecanismo principal resulta ineficaz debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia particular para la protección del derecho vulnerado o amenazado; de ahí el carácter excepcional, subsidiario y residual de la acción de tutela...”

Y agregó en dicha oportunidad, que *“... La demostración de la existencia de un perjuicio irremediable es indispensable para determinar la procedencia de la tutela para conocer de asuntos que deberían ir a la vía ordinaria. También es necesario para que la tutela sea procedente, que el actor no pretenda utilizar el mecanismo excepcional para subsanar negligencias procesales pasadas, bien sea en el a vía gubernativa o jurisdiccional...”*

4. De la misma forma, la Constitución Nacional concede protección especial a todos aquellos trabajadores que se encuentren en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, a través de la llamada estabilidad laboral reforzada, como lo indicó en sentencia T - 217 de 2014, donde puntualizó:

“...Las personas con disminuciones físicas –o mentales, -incluso temporales, o que no han sido calificadas, tienen derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada (arts. 13 y 53 de la Constitución). No sólo las personas declaradas inválidas son sujetos de especial protección constitucional.¹ La norma superior y la jurisprudencia constitucional han establecido que los empleadores no pueden despedir a los trabajadores por razón de una disminución en las capacidades para desempeñar la labor para la que fueron contratados, y que mientras subsistan las causas de debilidad manifiesta, que los hacen merecedores de una relativa estabilidad, debe garantizarse al trabajador y su familia el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

(...) Por tanto, si se comprueba que el empleador irrespetó las reglas que rigen la desvinculación de un trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, por razón de su condición de debilidad manifiesta o incapacidad certificada, tienen lugar dos consecuencias: (i) el despido es ineficaz, el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado, los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que produjo el despido, y su reintegro efectivo; y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o

¹ Sobre este aspecto, en la sentencia T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corporación afirmó: “[s]e presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa. Por lo tanto, para la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Asimismo la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones. En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección.”

aclaren.” Esta indemnización está contemplada, también, en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997...”.

5. Decantado lo anterior, para denegar el amparo deprecado, conviene señalar que la queja constitucional no se propuso de manera tempestiva, teniendo en cuenta que los hechos que sirvieron de sustento, según los fundamentos fácticos expuestos, datan del 1 de julio de 2020, fecha en la que se expidió la Resolución No. SDH- 000276 mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Daniza Belinda Sánchez Beltrán en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 05 de la Planta Global, en tanto que el libelo se impetró el 16 de junio de 2021, es decir, transcurridos más de seis (6) meses, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

Frente a este principio la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó, que para garantizar el principio de inmediatez el término razonable para interponer la queja constitucional debe ser de seis (6) meses, *“tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública’.* (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”.²

Bajo ese entendimiento, queda por sentado que el transcurso del tiempo pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda pretendida, descartando la vulneración inmediata e inminente de lo peticionado.

6. De otro lado, es claro que la señora Daniza Belinda Sánchez Beltrán debe acudir a la jurisdicción competente a efecto de dirimir los reparos planteados contra la terminación del vínculo laboral sostenido con la Secretaria de Hacienda Distrital, toda vez que el carácter subsidiario que reviste la tutela impide al Juez Constitucional ocuparse de aquello, so pena de incurrir en una indebida usurpación de competencia.

Recuérdese que al Juez Constitucional le está vedado ocuparse de aquellos asuntos que pueden ser dirimidos ante otro funcionario judicial, máxime

² Corte Suprema de Justicia, 15 de julio 2009. Radicado No. 11001-0 2-03-000-2009-00955-00

cuando la accionante no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que la habilitara como mecanismo transitorio, pues aun cuando del examen del material probatorio se observa que si bien presenta antecedente de síndrome de túnel del carpo leve derecho, epicondilitis lateral bilateral, y epicondilitis media derecha, lo cierto es que no consta en el expediente que se haya generado incapacidad médicas al momento en que se dio la terminación del vínculo laboral, que evidencie el deterioro de su estado de salud, ya que sólo se presentó dictamen de clasificación de origen de la enfermedad pero no de estado de invalidez; razón por la cual dicho antecedente patológico no puede catalogarse, per-se, como configurativo de la prerrogativa invocada, ya que contrario sensu, la actora se encuentra actualmente afiliada en calidad de beneficiaria en el Régimen Contributivo medio por el cual se prestan los servicios médicos asistenciales que requiere, según se desprende de la contestación dada por la EPS Sanitas

Aunado a lo anterior, no se encuentra acreditado que la finalización del contrato sea una consecuencia del padecimiento aducido, puesto que la misma obedece a la provisión de las vacantes mediante concurso de méritos con la lista de elegibles.

7. Para desatar la pretensión direccionada a ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, practicar dictamen de pérdida de la capacidad laboral, es necesario memorar lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia T-623 de 2012

“...En este fallo, el Alto Tribunal accedió al amparo deprecado, en virtud de que con la conducta desplegada por la accionada se vulneró el derecho fundamental a la igualdad de una persona que por su condición económica y física se encontraba en circunstancias de debilidad manifiesta. A juicio de la Corte, este comportamiento contradijo el derecho a la igualdad prescrito en el artículo 13 constitucional, negó el carácter universal del derecho a la seguridad social de la demandante y, de la misma manera, desconoció que el Estado tiene el deber de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Entonces, se puede concluir que son las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el pago de incapacidades, la pensión de invalidez, la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes. Ahora, los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social...”

Bajo dicha primicia, observa el Despacho que la señora Daniza Belinda Sánchez Beltrán, no ha solicitado dictamen de pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que haya sido negado de forma tajante, por ende, no se puede advertir que dicha entidad omitió algún requerimiento elevado por la actora. De igual forma, no se encuentra probado que la quejosa sea una persona de escasos recursos que no pueda sufragar dicho examen, so pena de verse vulnerado su derecho al mínimo vital. Finalmente, se advierte no se evidencia trasgresión de algún derecho fundamental a cargo de las entidades de previsión social (compañías de seguro, la administradora de pensionado, y la entidad promotora de salud), puesto que se han venido realizando los dictámenes pertinentes a efecto de

lograr determinar el origen de la patología presentada, luego le corresponde a la actora iniciar los trámites respectivos, a efecto de que se surta el dictamen petitionado.

8. Cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al mínimo vital, igualdad de oportunidades, trabajo, seguridad social, y debido proceso, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora Daniza Belinda Sánchez Beltrán contra la Secretaria de Hacienda de Bogotá

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8840c65520352421c03ae86b776a12fb08c0efe8eec526a7a972fc445aa4f06
8**

Documento generado en 29/06/2021 07:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**